



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de junio de dos mil veintitrés

La demanda de **Divorcio** presentada por **Luis Alberto Velásquez Tabares** y **Liz Karolyn Zuluaga Ocampo**, se inadmitió por auto del 29 de mayo del año que corre, toda vez que no existían elementos de juicio para establecer la competencia del asunto entre otros.

En el escrito de subsanación se indica que el domicilio conyugal fue en el municipio de Montenegro Quindío, domicilio que los cónyuges aún conservan para todos los efectos legales.

Conforme el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces de familia en única instancia los procesos de divorcio de común acuerdo, el cual se tramita por la cuerda del procedimiento de Jurisdicción voluntaria; sin embargo, atendiendo el domicilio de los cónyuges es necesario para determinar la competencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 ibídem, que la asigna en los Jueces Municipales cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Teniendo en cuenta que en el municipio de Montenegro que corresponde a este Circuito Judicial no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia la competencia recae entonces en el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Se procederá al rechazo de la demanda y a su remisión ante el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Divorcio** presentada por **Luis Alberto Velásquez Tabares** y **Liz Karolyn Zuluaga Ocampo**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DISPONER el envío de las diligencias, a través del Centro de Servicios Judiciales, al Juez Promiscuo Municipal de Montenegro Q. (reparto) para que allí se asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff34904283a21a58bd8faacace7be85585e647e76ed1776a08129bf5eb20575**

Documento generado en 15/06/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>